

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proveyendo a los folios 30 y 31: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1955-2022, se acogió en todas sus partes la demanda y se declaró que el despido del que fuera objeto la trabajadora el 28 de abril de 2022, se encuentra injustificado,

Además, como consecuencia de lo anterior, se condenó a la demandada al pago de las prestaciones detalladas en los literales a) al d) del resolutivo I, las que deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Asimismo, se declaró que habiendo sido completamente vencida la demandada, se le condenó en costas las que se regularon en la suma de \$100.000.

Contra esa sentencia, **la parte demandada** interpuso recurso de nulidad, basado **en la causal** del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, **como causal de nulidad** se invoca la prevista en el **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infringido los artículos 161, 162 y 454 N° 1 todos del mismo Código.

Argumenta -previa exposición de la parte resolutive del fallo y transcripción de las normas que estima infringidas- que no obstante lo dispuesto en las normas vulneradas el sentenciador estimó que la descripción fáctica de la carta de despido – necesidades de la empresa- resulta “insuficientemente acreditada” con la sola prueba testimonial, los que depusieron en forma lata y coherente las necesidades del cierre de la tienda



en que trabajaba la actora y las causales de aquello, estimando que debió presentarse prueba documental al efecto.

Sostiene que la errada interpretación que el sentenciador realiza de los artículos 161, 162 y 454 N°1 todos del Código del Trabajo, impide que los hechos acreditados a través de la prueba testimonial sirvan para la justificación del término de la relación laboral conforme la carta despido, sin que la sentencia consigne tener por acreditados hechos distintos a los señalados en dicho documento.

Afirma que al juzgarse la justificación del despido invocando por la demandada, la sentenciadora aumentó deliberadamente el estándar de acreditación, lo que no se deduce de las normas citadas e infringidas a juicio del recurrente, máxime cuando el legislador ha querido establecer sanciones de mayor gravedad en relación con el despido lo ha hecho de manera expresa y literal.

Alega que las únicas limitaciones que se derivan de la normativa infringida, es que el empleador no puede presentar prueba sobre hechos no invocados en la carta de despido, lo que no aconteció en el caso de marras, acreditando todos los elementos fácticos que el sentenciador reconoce como elementos de la carta de despido, no obstante exige posteriormente medios probatorios adicionales a la declaración de testigos.

Concluye que la errónea interpretación y aplicación de las normas, llevó al sentenciador a restarle valor probatorio a los hechos acreditados mediante la declaración de los testigos presentados por su parte, sin que se acreditara una situación diversa por parte de la actora, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y llevó a acoger la acción deducida.

Finaliza solicitando que esta Corte previa vista del recurso, haga lugar a este, acogiendo la causal de nulidad deducida, procediendo a invalidar la sentencia recurrida y dictar sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, o en subsidio de ello, eximir a la recurrente del pago de las costas..

**Segundo:** Que la causal del artículo 477, sobre infracción de ley,



tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Tercero:** Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el segundo párrafo del motivo quinto, la sentenciadora establece que *“Que conforme se señaló en la consideración anterior la demandante fue despedida por decisión unilateral de su empleador, quien invocó la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo N°161, inciso primero del Código del Trabajo, la que funda en síntesis en “que las dependencias en donde usted se desempeña correspondiente al servicio de atención de clientes de créditos morosos en situación de cobranza, ubicada en Moneda N°722, subterráneo -3, comuna y ciudad Santiago, dejaran de funcionar dado el muy bajo volumen de clientes que*



*han atendido en dicha oficina desde el mes de noviembre del año 2021 a la fecha, siendo las principales razones de esto las mejores respuestas de centros financieros periféricos de la región metropolitana y una mayor atención de clientes, esta circunstancia de baja afluencia que en el tiempo ha conllevado tener que adoptar esta difícil decisión”.*

*Agrega además el sentenciador que “...De acuerdo a la prueba acompañada, analizada la prueba presentada por la demandada al respecto, esta, solamente sobre este punto de necesidad de la empresa, se reduce a la prueba de sus testigos quienes han señalado en definitiva dos cosas bastante diversas, la primera, que la trabajadora no quiso ser trasladada a otra sucursal porque quería quedarse al cuidado de sus hijos y segundo que la desvinculación se debió a un cierre de dicha sucursal, que ya no se necesitaban guardias de seguridad y que la empresa había ya recuperado la paz.”*

*Seguidamente señala el sentenciador que “Que conforme a estos escasos medios probatorios, resultan insuficientes a este Tribunal, para determinar, en primer lugar, la veracidad de los hechos señalados por cuanto solamente se refieren a una prueba de testigo que no ha sido ratificada por ningún otro presupuesto fáctico que pueda ser analizable por este Tribunal y en segundo lugar este escaso medio probatorio da cuenta de circunstancias que no pueden ser calificadas como de gravedad o permanencia y tampoco, a juicio de este Tribunal, existe una relación de causalidad entre las necesidades de la empresa a las que, repito, no han sido probadas en este juicio, como también el despido de la trabajadora”.*

*Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.*

**Cuarto:** *Que, como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y de lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con los que propone la recurrente en su arbitrio.*

*De este modo, no puede haber infracción a las normas legales*



denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Ramón Domínguez Hidalgo en representación de la parte demandada, contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1955-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

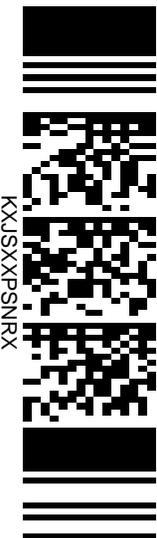
Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 3786-2022.**



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>